



ORP

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: FANNY LUCIA NIETO
DEMANDADO: CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ- YESMIDTH MORENO
RADICADO: 2018-00735

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado el 23 de abril de 2021 por el demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, solicitando amparo de pobreza, manifestando que se encuentra en incapacidad de atender los costos del proceso, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda según lo dispuesto en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución prevista por el legislador en razón del mandato constitucional del derecho de defensa, como mecanismo de protección al patrimonio de las personas que, dadas sus condiciones económicas de extrema pobreza, no están en capacidad de atender los gastos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. El espíritu de esta institución es, precisamente evitar que el acceso a la administración de justicia no haga más gravosa la situación económica de la persona extremadamente pobre por el hecho de tener que asumir entre otros gastos del proceso, el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y condena en costas.

El amparo de pobre tiene por finalidad liberar al usuario de las anteriores cargas de contenido económico y por ende proteger su patrimonio, en otras palabras, evitar que, el hecho de acudir a la administración de justicia solicitando la tutela de sus propios derechos, le genere un mayor grado de pobreza.

El señor CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos del proceso declarativo, de resolución de contrato de compraventa que se adelanta en este Juzgado, al considerar que desde hace 5 años ha presentado fuertes quebrantos económicos, debido a los malos negocios, la migración venezolana y la emergencia nacional causada por el COVID 19.

Los procesos declarativos tienen por finalidad declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica, modificarla, constituirla o anularla, a través de una sentencia meramente declarativa; o condenar al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, mediante decisión de condena. Se define a través de este tipo de juicios una situación sustancial que eventualmente puede o no existir y cuya característica principal es la de ser incierta, en tanto no sea definida mediante sentencia que ponga fin a la litis.

El art. 152 del C.G.P. autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Se colige de la disposición que en los eventos en que quien solicita el amparo de pobreza quiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, no es posible concederle el mismo.

En el presente caso, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto, sin embargo en la causa bajo examen no cabe duda de lo que se pretende por el accionante es la reclamación o discusión de un derecho litigioso adquirido a título oneroso por el demandado por una menor cuantía, que excluye la posibilidad de su concesión.



Así las cosas, este despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza no se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso el despacho negará el amparo de pobreza deprecado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor **CARLOS JULIO MANTILLA MUÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho una vez ejecutoriada esta decisión, con la finalidad de resolver las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ